



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021.

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: ALBERTO MONTIEL
MENDOZA Y/O ALBERTO MONTIEL
Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: LIC. MARLENE
CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: LIC. GUADALUPE
GARCÍA RODRIGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a tres de junio de dos mil veintiuno¹.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel, así como la culpa in vigilando al Partido Político MORENA.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Denuncia.** El veintiséis de abril, el Representante Propietario del PRD, presentó denuncia ante el ITE en contra del Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel, por la presunta comisión de la infracción consistente en coacción, presión o inducción al voto ciudadano; así mismo en contra del Partido Político MORENA, por la responsabilidad de *culpa in vigilando*.
3. **Remisión a la Comisión.** El veintiséis de abril, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.
4. **Radicación.** El veintisiete de abril, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021

CQD/CA/CG/110/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminares.

- 5. Diligencias de investigación.** El veintiocho de abril, el titular de la UTCE, realizó la certificación de las direcciones electrónicas que se denunciaron, publicadas en la red social de Facebook con la finalidad de verificar la existencia y vigencia de las mismas.

A su vez se le requirió al denunciado Alberto Montiel y/ o Alberto Montiel Mendoza, informara si reconoce como propia la información y contenido alojado en la liga electrónica referida, dando cumplimiento a través de escrito de fecha siete de mayo por medio del cual reconoció la titularidad el perfil de dicha red social.

Así mismo con fecha treinta de abril se requirió al Partido Político MORENA informara si el denunciado Alberto Montiel y/ o Alberto Montiel Mendoza, ocupa algún cargo en ese instituto político; en cumplimiento a lo anterior, el Representante Suplente del Partido MORENA, informó que el Ciudadano Alberto Montiel Mendoza es Secretario de Formación Política de dicho instituto político, a partir del uno de noviembre del año dos mil dieciocho.

- 6. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 7. Escrito de comparecencia del denunciado Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel.** El veinticinco de mayo, se recibió mediante correo electrónico ante la Oficialía de Partes del ITE, el escrito de esa misma fecha por medio del cual compareció a dar contestación a la denuncia.
- 8. Escrito del Representante Suplente del Partido Político denunciado.** El veinticinco de mayo se recibió mediante correo electrónico ante la Oficialía de Partes del ITE, el escrito de esa misma fecha a través del cual compareció a dar contestación a la denuncia y formular alegatos.



9. Audiencia de alegatos. El veinticinco de mayo se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

10. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad sustanciadora ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente para su resolución.

II. Trámite ante la autoridad jurisdiccional.

1. Recepción del expediente. El veintisiete de mayo, mediante oficio sin número el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el citado expediente a este Tribunal.

2. Turno. El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-077/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.

3. Radicación. El treinta de mayo, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.

4. Debida integración. Mediante acuerdo de fecha dos de junio se declaró debidamente integrado el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET, este Tribunal es competente para realizar el presente pronunciamiento, toda vez que se trata de conductas que constituyen una posible transgresión a la normativa electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021

SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.

I. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Análisis del caso concreto.

I. Planteamiento de la controversia.

De acuerdo al denunciante, es verificar y analizar si los hechos que se denuncian constituyen la infracción consistente en la presunta comisión de coacción, presión o inducción al voto ciudadano y al Partido Político MORENA por la presunta responsabilidad *culpa in vigilando*, transgrediendo lo previsto en el artículo 351 fracciones V y VIII de la LIPEET, y 52 fracción I de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del procedimiento.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

- **Documental pública.** Consistente en la certificación de las ligas electrónicas denunciadas, su contenido, vigencia y existencia.
- **Documental pública.** Consistente en el requerimiento que formuló la autoridad sustanciadora a MORENA, a fin de informar la calidad del denunciado en dicho instituto político.
- **Documental privada.** Consistente en el requerimiento realizado al denunciado, a fin de informar si es o no propietario de la cuenta de Facebook a través de la cual se realizó la publicación denunciada.

b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel.

- **Documentales públicas.** Consistentes en todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa y que favorecen al suscrito.



c. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Político MORENA.

- **Documental pública.** Consistente en el acta que levante la autoridad electoral en la que certifique el contenido de la red social Facebook del Ciudadano Alberto Montiel y/ o Alberto Montiel Mendoza, para constatar la existencia y veracidad de los hechos denunciado. Misma que se vio materializada mediante la diligencia desahogada con fecha veinticinco de mayo.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que le beneficie y que se relacione con los hechos y pruebas de donde se desprenda que la imagen denunciada no vulnera ninguna disposición legal.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que le favorezca, de donde se desprenda que la imagen denunciada no vulnera ninguna disposición legal.

d. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en la certificación de fecha veintiocho de abril, realizada por la UTCE, a las ligas de internet correspondientes a la publicación denunciada.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio PRES-287-2018, por medio del cual se hace constar el nombramiento del Representante Propietario del PRD ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Documental privada.** Consistente en el convenio de coalición electoral que celebran los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha siete de mayo signado por el Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE-JLTX-VRFE/0432/21 de fecha diez de mayo, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
- **Documental privada:** Consistente en el escrito de catorce de mayo, signado por el Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021

III. Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

Así mismo respecto a la presuncional legal y humana e instrumental ofrecidas por el Partido Político denunciado, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos se desecharon, por lo tanto no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.⁸

En el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a la carga de la prueba, la misma le corresponde al denunciante y, por ende, él es quien debe aportar los medios de convicción, necesarios y suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas, desde su escrito inicial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial que se identifica con el número 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**²

IV. Certificación de la existencia de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia. Diligencia de fecha veintiocho de abril, de la que se desprende lo siguiente:

² De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.





(...) Aparece un perfil de la red social Facebook, denominado Alberto Montiel. En la parte superior izquierda dentro de un círculo, aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello cano. En la parte superior central aparece en fondo blanco, en letras guinda el texto “morena”, y una imagen en forma de collage con diferentes elementos de agricultura. (...)



(...) Una publicación de la página de Facebook denominada Alberto Montiel de fecha 12 de abril a las 7:39 horas
 Aparece una imagen, del lado izquierdo una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello negro y lacio, usando una blusa color guinda. Del lado derecho aparece en letras color negro “Recuerda Están en juego Los programas de”, en letras color rojo “BIENESTAR”, en letras color blanca dentro de una franja color guinda “VOTA ASÍ”, en letras color guinda “morena”, en letras color negro “La esperanza de México” (...) (sic)

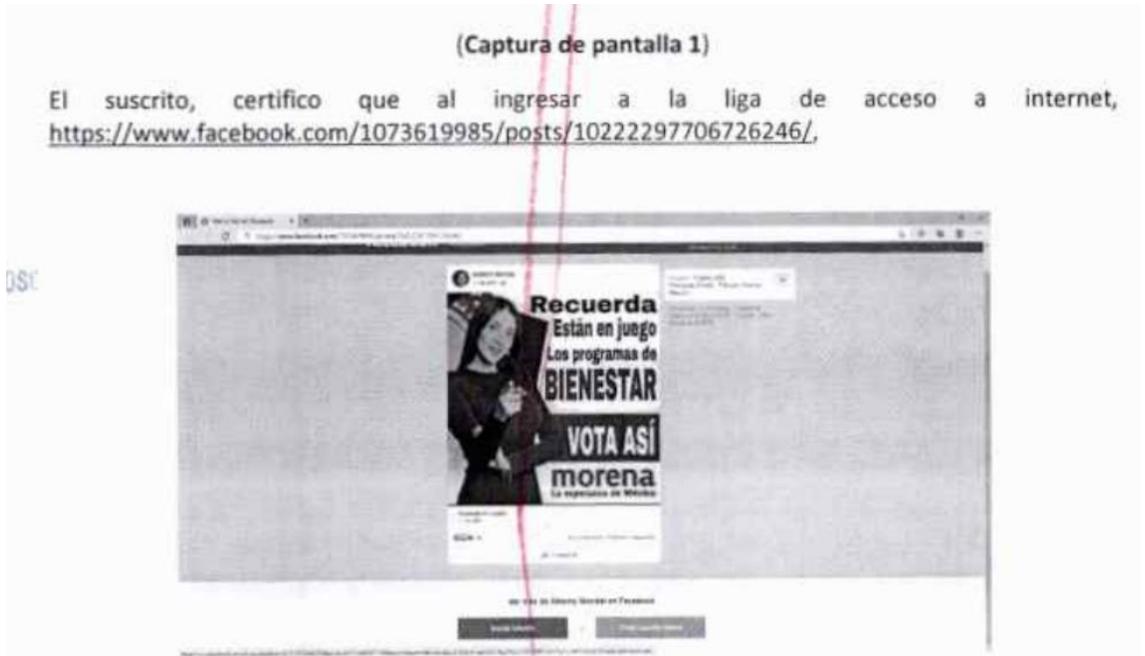
V. Certificación de la existencia de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia. Diligencia de fecha veinticinco de mayo, de la que se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021



(...) Se refiere a una publicación hecha por Alberto Montiel en fecha doce de abril, en la que se advierte una imagen, en la que se advierte una persona del sexo femenino, tes morena clara, cabello negro, largo y lacio, usando una blusa color guinda, con el brazo izquierdo flexionado y señalndo con el dedo índice, mientras que el brazo derecho esta flexionado a la altura del codo izquierdo. Del lado derecho aparece en letras en color negro “Recuerda Están en juego Los programas”, en letras en color rojo “BIENESTAR”, en letras color blanca dentro de una franja color guinda “VOTA ASÍ” en letras color guinda “morena”, en letras color negro “La esperanza de México” (...) (sic)

VI. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia de las ligas de internet referidas, que contienen la publicación denunciada.
2. La existencia del perfil de Facebook que se encuentra a nombre de Alberto Montiel.

VII. Calidad del Ciudadano denunciado.

Consta en actuaciones que de acuerdo al informe que emitió el Partido Político MORENA a través de su Representante Suplente, manifiesta que el denunciado Alberto Montiel Mendoza es Secretario de Formación Política de dicho instituto político, a partir del uno de noviembre de dos mil dieciocho.



QUINTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, el Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel incurrió en la posible comisión de la infracción consistente en la coacción, presión o inducción al voto del ciudadano mediante la realización de una publicación de la red social *Facebook*.

II. Cuestión previa.

A. Derecho a la emisión del voto libre

El artículo 9 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley. Al respecto, la campaña electoral puede definirse como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas. Por su parte, el voto es un derecho y una obligación de la gente; es una forma de expresar la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, la gubernatura y los Ayuntamientos. Además, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a las y los electores. De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción o un influjo contrario a la libertad del voto.

Otra forma de afectar a la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión sobre los electores, conducta proscrita en la normativa de la materia, ya que el artículo 4, párrafo 3, del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye de manera categórica que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De ahí que se considera que los actos de presión pueden surgir por el empleo de violencia física o coacción. La primera, se entiende como aquellos actos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021

materiales que afectan la integridad corporal de las personas y, por coacción, ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultado de la votación y, consecuentemente, de la elección.

Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en las elecciones populares y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente con la que comulga por compartir el programa de acción e ideología política, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la naturaleza apuntada, acudió a las urnas y depósito su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz para la renovación de los poderes públicos, ya que quienes obtuvieron el triunfo lo ganaron bajo ese clima de hostilidad, situación que se agrava si esas conductas fueron provocadas por los partidos políticos, los candidatos, sus militantes o simpatizantes.

Debe mencionarse en forma destacada, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable reiterar que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

Así mismo, el artículo 39 de la Constitución Federal señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, asimismo el artículo 41 de la referida Ley Suprema, refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por ello, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace



la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.

En concordancia con lo anterior la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo primero, inciso b), establece los derechos que debe gozar la ciudadanía, entre ellos, el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la voluntad del pueblo de elegir a sus representantes en el gobierno se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Asimismo, el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (y la mujer), establece que toda persona legalmente capacitada tiene derecho a participar en elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

De igual forma el artículo 25, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona ciudadana tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea de forma directa o por medio de representantes, asimismo, reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser elegido en comicios periódicos y auténticos, realizados mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la voluntad de los electores y las electoras.

Derivado de lo anterior, la Ley General en su artículo 7, párrafo 2, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Asimismo, prohíbe la realización de actos que generen presión o coacción a los electores.

B. Cuestiones generales de la coacción, represión o inducción del voto ciudadano, condicionando la entrega de programas sociales.

Para garantizar la autenticidad y efectividad del sufragio se deben evitar prácticas que constituyan, por su naturaleza, presión o coacción a través de amenazas,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021

condicionamientos, uso de la fuerza o pérdida de algún beneficio, lo cual se traduce en una indebida inducción al voto.

Lo anterior no significa que toda inducción sea contraria a la normativa electoral, pues, como se ha señalado, una de las finalidades de la propaganda electoral, es precisamente persuadir al electorado para ganar adeptos, o para reducir el número de adeptos o simpatizantes de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, lo cual está permitido por el ordenamiento legal, siempre y cuando no se incurra en alguna de las prohibiciones que vulneren la autenticidad y libertad del voto.

Además, debe precisarse que en el Acuerdo INE/CG695/2020³, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, se estableció de manera clara y tajante **que los programas sociales no pertenecen a los partidos políticos**; asimismo determinó que nadie puede condicionar la entrega de apoyos que surgen del gobierno federal a cambio de su voto.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de coaccionar o inducir al voto busca evitar que partidos y entes gubernamentales se sujeten a intereses, para usar recursos públicos en beneficio de una campaña, pues ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático; y salvaguarda la equidad, pues quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes.

De igual manera, la Sala Superior ha determinado que al momento de analizar este tipo de contenido, se debe considerar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y por supuesto, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice

³ Contenido visible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116225/CGex202012-21-rp-11.pdf>



alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.⁴

Por tanto para poder determinar la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar **la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social** y que sea motivo de la controversia; ello con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social de que se trate.

En razón de lo anterior, es evidente que las personas que tenga el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no tenga la calidad antes mencionada.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.⁵

Ahora bien, se destaca dos elementos normativos a partir de los cuáles puede definirse la conducta multicitada en este apartado: presionar o coaccionar.

⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.

⁵ Jurisprudencia, número 18/20165, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021

Según el Diccionario de la lengua española⁶, el término **presionar** se define como *la acción y efecto de apretar u oprimir. Se entiende por presión la fuerza o coacción que se ejerce sobre una persona o colectividad. A su vez, **coacción** se refiere como la fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa.*

En ese contexto, se concluye que la similitud conceptual entre las conductas referidas, radica en que ambas aluden a una acción de constreñir u obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo; es decir, se trata de actos de inminente coerción, que ya sea mediante violencia física o moral, logren la intimidación del sujeto a quien se infligen, alterando y diezmado sustancialmente su capacidad de elegir.

Por tanto, para analizar este tipo de infracciones debe entenderse que para que exista una coacción, represión o inducción del sufragio para efectos de determinar la ilicitud de la conducta, es necesario que **exista un peligro real o un riesgo actual o inminente; una probabilidad razonable de que se atenta contra la voluntad libre del elector**, como lo es cuando, por ejemplo, se incluye la figura de un candidato en la boleta; cuando lo sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral; cuando se emplean símbolos religiosos de manera destacada en una propaganda político-electoral, o cuando existan circunstancias que generen presión en el electorado el día de la jornada electoral o en la propia casilla al momento de emitir el sufragio.

C. Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho.⁷

Por lo que si bien, las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, el contenido de lo que se difunde en ellas, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando, en

⁶ Consultable en: <https://dle.rae.es/>

⁷ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral; sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, puesto que deben sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

II. Caso concreto.

En el escrito inicial el Representante Propietario del Partido Político PRD funda los hechos denunciados en el artículo 351 fracciones V y VIII de la LIPEET, toda vez que el Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel incurrió en la posible comisión de la infracción consistente en la coacción, presión o inducción al voto del ciudadano, mediante la realización de una publicación en su perfil personal de la red social *Facebook*.

Al respecto, es importante señalar que el dispositivo legal antes citado establece lo siguiente:

*Artículo 351. Constituyen infracciones de **las autoridades y servidores públicos** de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

(...) V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente a cargo de elección popular;(...

(...)VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;(...

Énfasis añadido.

De lo anterior puede desprenderse que dicho artículo establece que constituyen infracciones los actos realizados por **las autoridades o servidores públicos** que condicionen obras o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinada opción política; así como utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de **inducir o coaccionar** a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el entendido de que de conformidad con la Constitución Federal, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021

miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la norma suprema otorgue autonomía.⁸

Por su parte, la Constitución local establece que se considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos y finalmente, aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.⁹

Establecido lo anterior, lo procedente es analizar si los hechos denunciados, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, en efecto constituyen una infracción a la normativa electoral.

Del análisis al mensaje difundido en la publicación denunciada, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora, este Tribunal considera que **no se actualiza la infracción** materia del presente procedimiento especial sancionador, por las razones que se exponen a continuación.

Ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona **servidora pública** denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

Por lo anterior, es indispensable que previo analizar el mensaje en sí, se debe considerar la calidad del sujeto emisor del hecho que se denuncia; es decir, dicha calidad debe ser de tal índole que exista **una relación entre su opinión y la**

⁸ Artículo 108 de la Constitución Federal.

⁹ Artículo 107 de la Constitución local.



posibilidad de que se actualicen las consecuencias negativas en ella expresadas; es decir deben existir elementos que permitan advertir la relación entre las opiniones de la persona que se denuncia y la posibilidad real de que se actualice el riesgo o el perjuicio a los ciudadanos. Esto es, el sujeto emisor debe tener posibilidad real o razonable de generar una situación de riesgo o de preservar un beneficio y no sólo la afirmación general de que en su opinión existe tal posibilidad.

En ese sentido, para que exista tal posibilidad de peligro real, actual o inminente de afectación de la libertad del sufragio, es necesario que la calidad del sujeto emisor se relacione directamente con tal posibilidad, por ejemplo, si fuera el titular del ejecutivo o un funcionario u órgano de gobierno quienes condicionaran los beneficios de los programas o la continuación de los mismos al voto, a favor del partido en el gobierno o una acción coordinada con ese fin.

Por ello, resalta la intención del legislador al establecer en la normativa electoral que la infracción que aquí se denuncia puede ser cometida por las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Sin embargo, en el caso concreto no se advierte que el aquí denunciado tenga ese carácter, pues el Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel funge actualmente como Secretario de Formación Política del instituto político MORENA en el Estado; lo anterior se corrobora con el escrito de catorce de mayo signado por el Representante Suplente de dicho ente político, mediante el cual informa que el denunciado se desempeña con ese cargo. De ahí que este órgano jurisdiccional inicialmente, advierta que dicho ciudadano **no cuenta con la calidad de servidor público**, y por ende, tampoco con posibilidad real o razonable de generar una situación de riesgo o de preservar un beneficio a cambio del voto.

Además, es necesario que los medios por los que se difunda el mensaje sean adecuados para producir un efecto en el electorado que pueda inducir su voluntad de manera indebida. En el caso, si bien es cierto se trata de una publicación en la red social de *Facebook*, también lo es que ésta fue compartida en el perfil personal del Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel; por lo que para visualizarla se requiere de un proceso de búsqueda dentro de la misma por





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-077/2021

parte del interesado, esto es, que no se encuentra en la página principal del portal sino que es necesario "navegar" en dicha página para identificar la publicación objeto del presente procedimiento. Por tanto, no podría considerarse que la publicación que se denuncia tenga un impacto directo en el receptor o que trascienda a la ciudadanía, pues se requiere que una persona acceda a Internet, se dirija a la página del perfil personal del sujeto denunciado, encuentre la propaganda y la lea.

Por otra parte, es preciso destacar que si bien en la imagen inserta en la publicación que se denuncia se advierte un señalamiento expreso de votar por una determinada opción política —como lo es en el caso, por el Partido Político MORENA— también lo es que no depende del instituto político denunciado ni del Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel el condicionar la entrega de los recursos destinados para los programas sociales otorgados por el Gobierno Federal; por ello y dada la calidad del sujeto que se denuncia, **no se puede acreditar una conducta que represente una coacción, presión o inducción** al voto.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el instituto político denunciado respecto a que el Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y/o Alberto Montiel no fue la persona que de origen publicó la imagen objeto de la publicación denunciada, es importante señalar que independientemente de que la imagen que constituye la infracción fue publicada inicialmente por otra persona en un perfil diverso y el denunciado tomó la decisión de difundir dicha fotografía, compartiéndola en su perfil personal, dicha acción fue **en el ejercicio del derecho de libertad de expresión**, pues no cuenta con la calidad de servidor público ni la posibilidad material para poder condicionar la entrega o continuidad de dichos beneficios.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción que es materia del presente procedimiento.

SEXTO. Responsabilidad por parte del Partido Político denunciado.

En virtud de que se emplazó al Partido Político MORENA por la comisión de la infracción consistente en *culpa in vigilando* por los hechos objeto del presente



procedimiento especial sancionador y toda vez que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, se determina declararlo como no responsable en tales términos y por lo tanto, deviene improcedente imponer alguna sanción a dicho instituto político.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Ciudadano Alberto Montiel Mendoza y al Partido Político MORENA, en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, por medio de **correo electrónico**; a la parte denunciante, así como a los denunciados por medio del **correo electrónico** referido para tal efecto; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

